



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número 70001 33 33 001 **2014 00122 00**

Demandante: OLGA MARIA DIAZ ALVAREZ

Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2016¹, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016², mediante la cual el Despacho concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la referida sentencia fue proferida en la fecha 23 de mayo de 2016, notificándose de la misma a las partes por correo electrónico el día veintiséis (26) de mayo de 2016³, de la forma señalada en el artículo 203 del citado ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 203. Notificación de sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

“(..)”

En relación al recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, el artículo 243 del CPACA señala:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. ...”

Por su parte en el artículo 247 del CPACA, se señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia:

¹ Folios 215 Y SS.

² Folios 192 y ss.

³ Ver folios 204 al 210 del exp.

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

“(..)”

Así las cosas, y dado que el recurso de apelación fue interpuesto el día 15 de junio del presente año y que le término de 10 días señalado en la norma anterior, venció, en este caso, el 13 de junio, es evidente su presentación extemporánea, por lo que no se concederá.

En consecuencia **se DECIDE:**

1º.- NO CONCEDER por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016, proferida por este Despacho conforme a lo arriba manifestado.

2º.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada **Silvia Margarita Rugeles Rodriguez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 y T.P. No.87.982 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 211 del expediente.

3º.- Por Secretaría continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**